

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 049-2022-00558

Se ADMITE la demanda VERBAL - PERTENENCIA- impetrada por los señores LUIS JORGE QUIROGA, LUZ MARINA RABA JOHN ELVIS QUIROGA RABA JOHANNA PRISILA QUIROGA RABA y JENNY MARCELA QUIROGA RABA en contra de MERCEDES RODRIGUEZ ABRIL HERMINDA RODRIGUEZ ABRIL E INDETERMINADOS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° de la ley 2213 de 2012.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien determinado en la demanda, para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad.

Se ordena comunicar de la existencia del proceso a SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INTITUTO COLOMBIANO PARA EL DFESARROLLO RURAL (INCODER), UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS Y AL INSTITUITO GEOGRAFICO AGUSTOIN CODAZZI (ICAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiése.

Instálese en el predio, una valla con las características establecidas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., aportando las respectivas fotografías.

Se ordena el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble determinado en la demanda.

Se le reconoce personería a DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO, como apoderada de la parte actora, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 MAR 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria</p>

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00562

Reza el artículo 81 del C.G.P.:

“Cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 318. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentario, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan

Cuando haya proceso de sucesión en curso, el demandante, en proceso de conocimiento o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél y los demás indeterminados, o sólo contra éstos si no existen aquéllos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso y contra el cónyuge, si se trata de bienes o deudas sociales.

De conformidad a la norma en cita, se inadmitió la demanda, a fin de que el actor la adecuara en tal sentido, en virtud que las personas fallecidas, **no** pueden ser demandadas, no obstante, como así no lo hizo, se **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda.

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>06 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2022-00585

reza el artículo 375 del C.G.P.:

“...5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

Teniendo en cuenta que en el auto inadmisorio, se ordenó allegar el documento al que se refiere la norma en cita, sin que el demandante lo allegara dentro del término concedido, el despacho **RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda.

Secretaria haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u>, fijado</p>
<p>Hoy <u>06 MAR. 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaría</p>



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia -Radicado	11001-31-03-049-2023-00005-00
Parte Demandante	CLÍNICA PALMA REAL S.A.S
Parte Demandada	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
Clase de Proceso	Ejecutivo
Asunto	Niega Mandamiento

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.

2. Al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida, se advierte que como los títulos base del recaudo ejecutivo corresponde a facturas, las que deben reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2.013, el art. 8° Decreto 046 de 2000, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2.016, Decreto 1074 de 2.016, art. 773 del Código de Comercio, Resolución 3047 de 2008 y la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2.020.

En virtud de lo anterior, debe indicarse que, existen dentro de los anexos como soportes de la ejecución de facturas electrónicas, que cumplen los lineamientos legales en la forma descrita en la normativa inicial.

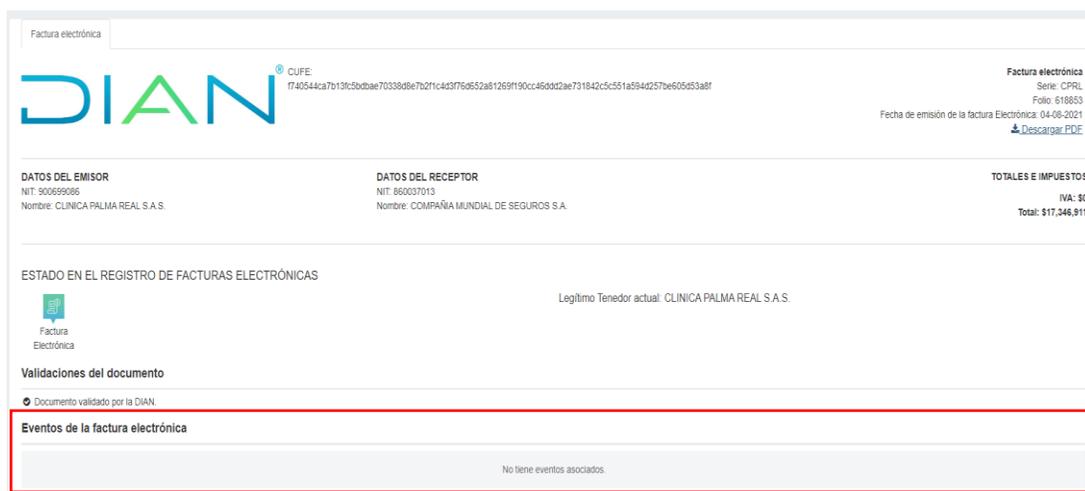
En este tipo de facturas electrónicas, su especial connotación radica en estar debidamente registradas ante el aplicativo RADIAN, tal requisito se acreditó en el escrito demandatorio y demás soportes.

Para ello, resulta necesario verificar si contiene o no el Código Único de Facturación Electrónica CUFÉ, el cual permite identificar unívocamente una factura electrónica en el territorio nacional, lo cual se logra por medio de la generación de un código único, situación que deviene en la necesidad de poder comprobar la autenticidad de una factura ante el sistema RADIAN, así como la posibilidad de modificar los eventos relativos al título valor.

Así las cosas, y verificados los documentos que reposan en el expediente se avizora que poseen el indicativo CUFÉ, y, tras comprobar con el código encontrado en la facturas allegadas, en el aplicativo <https://catalogo-vpfe-hab.dian.gov.co/User/SearchDocument> se registra que las mismas se encuentran allí relacionadas, es decir, se encuentran en la base de datos para verificar su circulación, entre las que podemos encontrar **No. CPRL617094, CPRL617980, CPRL618163, CPRL618853, CPRL620101, CPRL625769, CPRL625785, CPRL625828, CPRL626031, CPRL626032, CPRL630893, CPRL626602, CPRL627393, CPRL627775, CPRL628056, CPRL638181, CPRL638248, CPRL638256, CPRL646300, CPRL646345, CPRL646429, CPRL646461, CPRL646531, CPRL655980, CPRL656114, CPRL656234, CPRL652112, CPRL6560764, CPRL660164, CPRL665081, CPRL665483, CPRL665648, CPRL666045, CPRL682825, CPRL682920, CPRL682975, CPRL684245, CPRL684392, CPRL689863, CPRL690071, CPRL690135, CPRL690137, CPRL690172, CPRL696630, CPRL696698, CPRL696761, CPRL696879, CPRL696993, CPRL698876, CPRL698912, CPRL699297, CPRL699356, CPRL699437, CPRL708120, CPRL708183, CPRL708210, CPRL708245, CPRL708259, CPRL715990, CPRL716065, CPRL716108, CPRL716187, CPRL716191, CPRL721663, CPRL722107, CPRL722568, CPRL723065, CPRL724248, CPRL736820, CPRL736856, CPRL736918, CPRL736991, CPRL737353, CPRL743942, CPRL745341, CPRL745410, CPRL745453, CPRL745489, CPRL740137, CPRL741675, CPRL742585, CPRL748703, CPRL754189, CPRL749828, CPRL762325, CPRL762379, CPRL762423, CPRL753882, CPRL759201, CPRL764708, CPRL764924, CPRL764618, CPRL766641, CPRL762041, CPRL767051, CPRL767088, CPRL767486, CPRL752274**, como por ejemplo la factura CPRL625828, como se demuestra a continuación:

Factura electrónica		Nota de crédito electrónica
		CUFÉ: 1db9a106c8116331e93b09417eb7f56ed7c68fc5dc98407f83bbc9188ef16d83da3dd8372334f31011bc9cc4d45792
		Factura electrónica Serie: CPRL Folio: 625828 Fecha de emisión de la factura Electrónica: 17-09-2021 Descargar PDF
DATOS DEL EMISOR NIT: 900699086 Nombre: CLINICA PALMA REAL S.A.S.	DATOS DEL RECEPTOR NIT: 860037013 Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	TOTALES E IMPUESTOS IVA: \$0 Total: \$307,861
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS		
		Legítimo Tenedor actual: CLINICA PALMA REAL S.A.S.
Validaciones del documento		
● Documento validado por la DIAN.		
Eventos de la factura electrónica		
No tiene eventos asociados.		

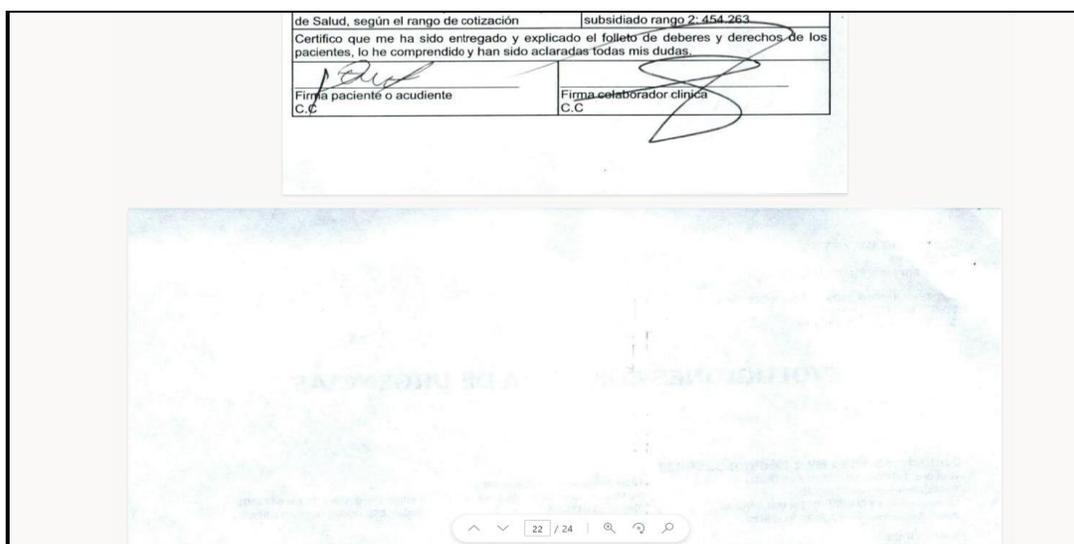
Dentro de las facturas aportadas se encontró que, aunque las mismas cuentan con el CUFE, las siguientes no acreditan la aceptación de las mismas, dado que no tienen eventos registrados en RADIAN, en este grupo figuran **CPRL617094, CPRL617980, CPRL618163, CPRL618853, CPRL620101, CPRL625769, CPRL625785, CPRL625828, CPRL626031, CPRL626032, CPRL630893, CPRL626602, CPRL627393, CPRL627775, CPRL628056, CPRL638181, CPRL638248, CPRL638256, CPRL646300, CPRL646345, CPRL646429, CPRL646461, CPRL646531, CPRL655980, CPRL656114, CPRL656234, CPRL652112, CPRL560764, CPRL660164, CPRL665081, CPRL665483, CPRL665648, CPRL666045, CPRL682825, CPRL682920, CPRL682975, CPRL684245, CPRL684392, CPRL689863, CPRL690071, CPRL690135, CPRL690137, CPRL690172, CPRL696630, CPRL696698, CPRL696761, CPRL696879, CPRL696993, CPRL698876, CPRL698912, CPRL699297, CPRL699356, CPRL699437, CPRL708120, CPRL708183, CPRL708210, CPRL708245, CPRL708259, CPRL715990, CPRL716065, CPRL716108, CPRL716187, CPRL716191, CPRL721663, CPRL722107, CPRL722568, CPRL723065, CPRL724248.** Un ejemplo de lo anterior:



Por otra parte, están aquellas aceptadas de manera expresa, según los eventos asociados y registrados, algunas de estas son las Facturas No. **CPRL748703, CPRL749828, CPRL762325, CPRL762379, CPRL762423, CPRL753882, CPRL759201, CPRL764708, CPRL764924, CPRL764618, CPRL766641, CPRL762041, CPRL767051, CPRL767486** empero algunas de ellas no poseen los soportes del caso, Vgr., el Soat respectivo, como sucede en la subrayadas;

DATOS DEL EMISOR		DATOS DEL RECEPTOR		TOTALES E IMPUESTOS		
NIT: 900699086 Nombre: CLINICA PALMA REAL S.A.S.		NIT: 860037013 Nombre: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.		IVA: 50 Total: \$26.668.587		
ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRONICAS Legítimo Tenedor actual: CLINICA PALMA REAL S.A.S.						
Validaciones del documento Documento validado por la DIAN.						
Eventos de la factura electrónica						
Código	Descripción	Fecha	Nit Emisor	Emisor	Nit Receptor	Receptor
030	Acuse de recibo de la Factura Electrónica de Venta	2022-08-12	860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	900699086	CLINICA PALMA REAL S.A.S.
032	Recibo del bien o prestación del servicio	2022-10-25	860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	900699086	CLINICA PALMA REAL S.A.S.
033	Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta	2022-10-25	860037013	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	900699086	CLINICA PALMA REAL S.A.S.

Además, dentro de aquel conjunto, se avizó varias, con los soportes ilegibles, **CPRL736991**, **CPRL741675**, **CPRL762423**, **CPRL752274**, lo que se demuestra a continuación.



Factura No. CPRL736991: Folios 22-24

Otras, a pesar de registrar el acuse de recibido, no se pueden tener como aceptadas dado que no permiten determinar la existencia de glosa u objeción, es decir, de acuerdo con la Decreto 780 de 2016 en c.c. con el Decreto 1154 de 2020 y la resolución 3047 de 2008, se tienen por presentadas mas no por aceptadas, como por ejemplo CPRL736820, CPRL736856, CPRL736918, CPRL736991, CPRL737353, CPRL743942, CPRL745341, CPRL745410, CPRL745453, CPRL745489, CPRL740137, CPRL741675, CPRL742585, CPRL754189, CPRL767088 y CPRL752274, por citar algunos casos.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1154 de 2020, el título valor electrónico es el originado y conservado bajo la misma tecnología, y al hacerse referencia a la aceptación de las facturas electrónicas, el precepto N° 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 estableció que se realiza “*atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Teniendo en cuenta lo que antecede, para el caso en particular el extremo demandante manifestó en el relato fáctico que las facturas objeto de calificación fueron aceptadas por el adquirente de los servicios médicos prestados; no obstante, no señaló la forma de aceptación como tampoco se encuentra dentro del acervo probatorio, la aceptación expresa ni tácita.

12. Así mismo, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** NO COMUNICÓ a la **CLINICA PALMA REAL S.A.S.** ninguna causal de glosa u objeción a las facturas relacionadas en el hecho noveno (9) dentro del mismo mes siguiente a su radicación, conforme a lo previsto en el artículo 38 del Decreto 056 de 2015, aplicable por remisión expresa del artículo 195.6 del Decreto 663 de 1993, motivo por el cual los servicios de salud representados en cada factura de venta se entendieron prestados y aceptados en su integridad, debiendo pagarse el importe total de las facturas.

Aun así, la parte accionante debe tener en cuenta que no basta con que la factura no cuente ni con devolución ni con glosa alguna para tenerse como aceptada, dado que la normatividad antes referida precisó que en caso de ser necesario acudir a la figura de aceptación tácita que se puede dar por (i) cuando no se replicó inconformidad alguna dentro de los 3 días siguientes al recibo de la mercadería, o (ii) cuando una vez resuelta el conflicto de glosas, dentro de los 10 días siguientes no se contesta la misma, por lo anterior, resulta

indispensable que sobre ese hecho se deje constancia electrónica dentro del aplicativo de RADIAN, sin que esa anotación se encuentre dentro de los eventos de las facturas cuyo cobro se persigue, según se ausculto con cada uno de los códigos CUFE en el aplicativo <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>, lo que se demuestra a continuación con la factura memorada en el ejemplo anterior:

Factura electrónica

DIAN CUFE
1e50c821206a291d7c47e9ce5dd0b6702779116113ec9ea8660fc394513af512b6b258a3a24a387e515f171690224

Factura electrónica
Serie: EPC
Folio: 1033132
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 30-06-2022
[Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 800099301 Nombre: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S	NIT: 863070301 Nombre: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTAEPMSC FLORENCIA	IVA: \$0 Total: \$46.805

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

 Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: CENTRO MEDICO OFTALMOLÓGICO Y LABORATORIO CLÍNICO ANDRADE NARVAEZ COLCAN S.A.S

Validaciones del documento

Nombre	Resultado
Name	Notificación

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Y es que nótese que ese evento no resulta irrelevante para convalidar el título crediticio y generar los efectos de la acción cambiaria, pues sin la aceptación de la factura, las consecuencias obligacionales de la misma no pueden materializarse. Así lo estipula la normatividad vigente al decir que:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

*Parágrafo 2. **El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.***

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor. (Subrayado y negrita fuera del texto)

En consecuencia, el parágrafo 2º del precepto No. 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, esa misma regulación indicó en el ordinal 6º de su artículo 2.2.2.53.2. y el artículo 2.2.2.53.7. citados en líneas anteriores, establecen que, ante la aceptación de la factura o la puesta en circulación de la misma, es necesario dejar constancia de ello en el RADIAN en el acápite de “eventos”, lo que consolida el deber de registrar las particularidades que se hubiesen suscitado en torno a la recepción y aceptación de la factura, cuya actuación se realizó según la verificación en la plataforma respectiva¹

En otras palabras, no se allegaron los documentos necesarios para el ejercicio de la acción, en consecuencia, se **DENIEGA** la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 6 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/fe5dc821206a291d7c47e9ce5dd3b5702f79116113ec9ea8660fc394513af612fb6b258a3a24a38f7e51f9f17f690224>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00075 00.

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, resuelve:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA** a favor de **CASALIMPIA S.A.** contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, así:

\$ 513.100.000.00, por concepto de capital, contenido en el contrato allegado con la demanda, junto con los intereses moratorios, cobrados a partir del 12 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con el certificado sobre intereses expedido por la Superintendencia Financiera.

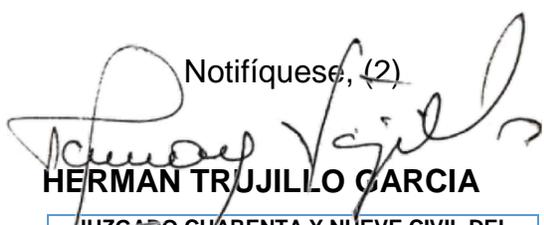
Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la ley 2213 del 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario**

Se le ordena a la parte demandante, en el término de diez (10), contados a partir de la notificación de este auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo. Se reconoce Personería a JORGE ALBERTO ARBELAEZ BERNAL como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

El Juez,

Notifíquese, (2)


HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 6 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00075 00.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del proceso.

Resuelve:

1. Decretar el embargo del establecimiento de comercio denunciado por la parte demandante, como de propiedad de la demandada. Oficiése.

El Juez,

Notifíquese, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 6 de 2023</u> a la hora de las 8:00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-049-2023-00077-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A –SUCURSAL BOGOTÁ** contra **LUZ MERY CASTELLANOS CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

Por 588.573,7945 Unidades de Valor Real (UVR), y que a 07-febrero de 2023, equivale a la suma de \$ 193.428.008,96 M/CTE., por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el pagaré No 05700007700465419, base de la acción, junto con los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se produzca el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida.

Por 13398,0398 Unidades de Valor Real UVR, por concepto de nueve (9) cuotas de capital de amortización vencidas entre mayo de 2022 y enero de 2023, las cuales a la presentación de la demanda equivalen a \$4.392.453,56, junto con los intereses moratorios liquidados desde que cada cuota se hizo exigible y hasta su pago correspondiente, a la tasa máxima legalmente permitida.

Por los intereses de plazo causados \$14.605.481,41 sobre las anteriores cuotas.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese la presente providencia en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se le ordena a la parte ejecutante que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de éste auto, allegar los documentos originales base del recaudo ejecutivo.

Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles objeto de garantía real. **Oficiese.**

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce al abogado JUAN SEBASTIÁN BÁEZ GONZÁLEZ como apoderado judicial del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 6 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00109.

Restitución de leasing.

Teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda se estima en la suma de \$120.000.000, que es el valor del contrato base de la acción, con base en lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., se establece que es un asunto de **menor cuantía**, por lo que se dispone:

RECHAZAR la demanda, por falta de competencia, en razón a la cuantía.

Remítase el expediente a la oficina de Reparto, a fin de que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad –reparto-

Secretaría haga las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 6 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-00112

Se **INADMITE** la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento virtual del nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando la clase de proceso, en razón a la cuantía.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante.

2. Diríjase la demanda a este despacho judicial y corríjase el ítem de la cuantía. Art. 82 del C.G.P.

3.- Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 frente al correo del ejecutado.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

5. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u> , fijado
Hoy <u>Marzo 6 de 2023</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA Secretaria